SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No.11001333501220130003300

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0033*
PROCESO : *CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-000033-00***
ACCIONANTE: *ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Para el estudio de la conciliación prejudicial de la referencia, el Despacho ordena ***OFICIAR*** *a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos para presente en forma inmediata el auto No. 003-069 de 26 de marzo de 2013 mediante el cual aceptó solicitud de conciliación.*

Por ***SECRETARÍA*** *expedir el respectivo oficio a cargo de la parte* ***ACTORA****.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0130*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00130-00***
ACCIONANTE: *MIRIAM LUZ AMADOR CUBILLOS*
ACCIONADOS: *NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***MIRIAM LUZ AMADOR CUBILLOS*** *en contra de la* ***NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Fiscal General de la Nación.*
   2.2. *Agente del Ministerio Público.*
   2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO****, identificado con la C. C. No. 19.338.748 de Bogotá y T.P. 30.144 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0131*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00131-00***
ACCIONANTE: *FERNANDO OCHOA CARRASQUILLA*
ACCIONADOS: *"CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN"*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda, puesto que se dirige contra "CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN", entidad ya liquidada.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***FERNANDO OCHOA CARRASQUILLA*** *en contra de la "CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***DIEGO ANDRÉS VALENZUELA,*** *identificado con la C.C. No. 79.953.782 de Bogotá y T.P. No. 178.765 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013****, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0132*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300132000***
ACCIONANTE: *STELLA PARDO CUBILLOS*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión en la medida que se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 1992, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***STELLA PARDO CUBILLOS*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr.* ***SERGIO MANZANO MACIAS****, identificado con la C.C.*

No. 79.980.855 de Bogotá y T.P. No. 141.305 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

4. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr.* ***MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ****, identificado con la C.C. No. 19.067.007 de Bogotá y T.P. No. 45.785 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

LZP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0133*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300133 00***
ACCIONANTE: *CAROLINA SILVA DIAZ*
ACCIONADOS: *"La Nación – Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa EDASD: Hospital Militar Central"*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda.*
2. *No se indicaron las normas violadas ni explicó el concepto de su violación en los términos del numeral 4 del artículo162 del C.P.A.C.A.*
3. *No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*
4. *Solo se aportaron cuatro copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado y el Agente del Ministerio Público, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces una copia más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 ibídem.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***CAROLINA SILVA DIAZ*** *en contra de la "****La Nación – Entidad Descentralizada Adscrita del Sector***

Defensa EDASD: Hospital Militar Central", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr.* ***JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA****, identificado con la C.C. No. 17.152.791 de Bogotá y T.P. No. 67.564 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0134*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00134-00***
ACCIONANTE: *ROSALBA HERRERA DE JIMENEZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***ROSALBA HERRERA DE JIMENEZ*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
   2.2. Agente del Ministerio Público.
   2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ***ORDENAR*** *que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***JUAN AEVANGELISTA SOLER REYES****, identificado con la C. C. No. 19.261.098 de Bogotá y T.P. 41.515 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0135*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00135-00***
ACCIONANTE: *JOSÉ REINALDO MENDEZ SALCEDO*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el 162 del C.P.A.C.A, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 ibídem.*

2. *No allegó todos los documentos que señala en el acápite de "MEDIOS DE PRUEBA" numeral 3 visto a folio 28 del plenario y que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A, como pruebas que pretenda hacer valer dentro el proceso.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***JOSÉ REINALDO MENDEZ SALCEDO*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA***

***NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **TEODORO ORTEGA SOTO,** identificado con la C.C. No. 13.480.007 de Bogotá y T.P. No. 150.614 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

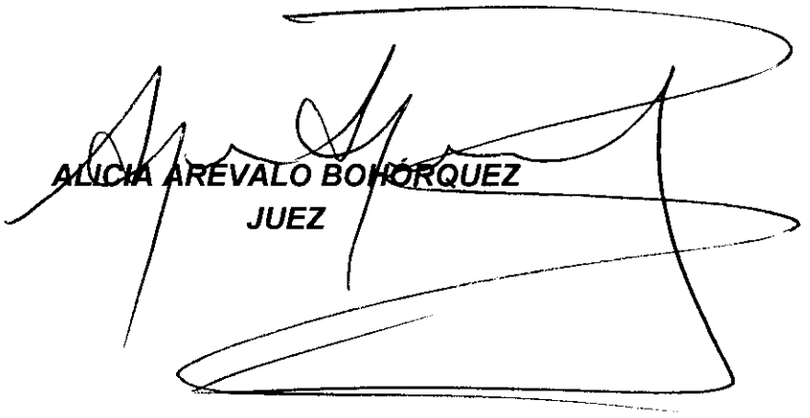

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0136*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300136OO***
ACCIONANTE: *ILVA YOLANDA CUADRADO RODRÍGUEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso la actora a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – secretaría de Educación de Bogotá, Fiduciaria la Previsora S.A., en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

*"...**DECLARACIONES Y CONDENAS***

***PRIMERO.-** Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA del Acto administrativo S-2012-66147 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2012** proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías de mi poderdante.*

***SEGUNDO.-** Como consecuencia de esta declaración Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.,** a reconocer y pagar la Sanción Moratoria, a que haya lugar, debido al no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada a favor de mi representada, mediante la Resolución No. 1924 DEL 25 DE ABRIL DE 2011, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.*

***TERCERO**. Que como consecuencia de la declaración de nulidad se ordene, como restablecimiento del derecho, el pago de la indemnización moratoria en el pago de su cesantía parcial, la cual deberá ser liquidada desde el 21 DE FEBRERO DE 2011 (fecha en que empezó a causarse) y hasta el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (fecha efectiva del pago), a raíz de un (1) día de salario por cada día de retardo,*

tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con la ley 1071 de 2006, ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y reglamentarias…"

De lo cual, la actora solicita de las entidades accionadas, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 1924 de 25 de abril de 2011, folios 9 a 12 del proceso.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, Consejero Ponente, Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir variar posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.
5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.
5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.".

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la

liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez el artículo 104, numeral 6 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.".

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyan el título ejecutivo, faculte a la actora a impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 9 a 12, se encuentra la Resolución No. 1924 de 25 de abril de 2011, a través de la

cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordeno a la actora el pago de las cesantías parciales, y de otra, a folio 14 del expediente se halla la respectiva constancia de pago.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente, Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

> *"...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que "la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo" (Negrilla fuera de texto)*
>
> *En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".*
>
> *Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modifico el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagro en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*
>
> *(...)*

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas" a la demandante, por un valor de $62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en ultimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, articulo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...".

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las

diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***DECLARAR*** *que este Despacho carece de falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora* ***ILVA YOLANDA CUADRADOS RODRÍGUEZ*** *contra la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*** *y la* ***FIDUPREVISORA S.A.***

2. ***REMITIR*** *el expediente al señor Juez Laboral del Circuito –Reparto-, por competencia, previas las constancias de rigor.*

3. *Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.*

NOTIFIQUESE.

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lzp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0137*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130013700***
ACCIONANTE: *JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS*
ACCIONADOS: *"el señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO, Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUCIARIA, Y LA PREVISORA"*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *No indicó el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).*
2. *Existe indebida designación de las accionadas tanto en el poder como en la demanda, por cuanto, no designo correctamente los nombres de las partes con sus respectivos representantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo162 del ibídem.*
3. *No individualizó el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión, según lo establecido en el artículo 163 ibídem.*
4. *No señaló las normas violadas ni explicó el concepto de su violación en los términos del numeral 4 del artículo162 del ibídem.*
5. *No indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*
6. *El fundamento legal de las pretensiones de la demanda, en las que solicita la indexación e intereses moratorios de la liquidación y el cumplimento de la sentencia, lo argumenta en los términos previstos por las normas del Decreto 01 de 1984, como en el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", norma ya derogada.*
7. *No allegó copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados a los diferentes entes demandados, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como copias para el*

archivo y la Secretaría del juzgado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS*** *en contra de "el señor* ***ALCALDE MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO, Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUCIARIA, Y LA PREVISORA****", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr.* ***MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO****, identificado con la C.C. No. 97.600.631 de Guaviare y T.P. No. 211.993 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0139*
PROCESO : *ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201 3-00139-00***
ACCIONANTE: *JHONNY BAYARDO TIMANA PATIÑO*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*
2. *Solo se aportaron cuatro copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, al Agente del Ministerio Público, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces una copia más de los anexos con el fin de surtir el traslado correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***JHONNY BAYARDO TIMANA PATIÑO*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL*** *por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***FIDEL ANTONIO SERRATO SALINAS,*** *identificado con la C.C. No. 3.253.634 de Yacopí (Cundinamarca) y T.P. No. 167.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No.11001333501220130014000

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0140*
PROCESO : *CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00140-00***
ACCIONANTE: *ALBERTO PINEDA SÁNCHEZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

ADMITIR *la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora ALBERTO PINEDA SÁNCHEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para asuntos Administrativos.*

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ***CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*** *No. 11001333501220130014100*

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0141*
PROCESO : *CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130014100***
ACCIONANTE: *HILDA MARÍA SÁNCHEZ GUTIERREZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

ADMITIR *la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora HILDA MARÍA SÁNCHEZ GUTIERREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y dos Judicial II para Asuntos Administrativos.*

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lcp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0142*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00142-00***
ACCIONANTE: *UBALDO MOLANO MARTÍNEZ*
ACCIONADOS: *"La Nación – Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa EDASD: Hospital Militar Central"*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda.*
2. *No aportó en original o copia autenticada de la Resolución No. 0733 de 23 de noviembre de 2000, prueba que afirma allegar en fotocopia autenticada en el acápite de "**PRETENSIONES**" numeral 2.1.1 visto a folio 29 del plenario y que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A*
3. *No se indicaron las normas violadas ni explicó el concepto de su violación en los términos del numeral 4 del artículo162 del C.P.A.C.A.*
4. *No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*
5. *Solo se aportaron cuatro copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, Agente del Ministerio Público, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces una copia más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***UBALDO MOLANO MARTÍNEZ*** *en contra de "****La Nación – Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa EDASD: Hospital Militar Central****", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***JOSÉ NEUDIN SUÁREZ MEDINA,*** *identificado con la C.C. No. 17'152.791 de Bogotá y T.P. No. 67.564 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0143*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300143OO***
ACCIONANTE: *NICOLÁS ÁNGEL CARREÑO*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***NICOLÁS ÁNGEL CARREÑO*** *en contra de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES****.*

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*
   2.2. *Agente del Ministerio Público.*
   2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***JUAN CARLOS MORA GARCÍA****, identificado con la C. C. No. 80.768.866 de Bogotá D.C. y T.P. 198.616 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lzp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0144*
PROCESO : *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300144 00***
ACCIONANTE: *GONZALO SUPELANO TRUJILLO*
ACCIONADOS: *"REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL"*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda, puesto que se dirige contra la "REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL".*
2. *No allegó en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones, ya que el aportado con la misma no contiene información alguna.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***GONZALO SUPELANO TRUJILLO*** *en contra de la "****REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra.* ***GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO****, identificada con la C.C. No. 51.609.164 de Bogotá y T. P. No. 71.773 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios ~~1 y 2 del plenario~~.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0145*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00145-00***
ACCIONANTE: *MARCO TULIO MORA BENAVIDES*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***MARCO TULIO MORA BENAVIDES*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
   2.2. Agente del Ministerio Público.
   2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA****, identificado con la C. C. No. 5.726.402 de Rionegro (Santander) y T.P. 111.601 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ~~DE ORALIDAD~~
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013****, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0147*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00147-00***
ACCIONANTE: *LUIS AGUSTIN HERNÁNDEZ VEGA*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***LUIS AGUSTÍN HERNÁNDEZ VEGA*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL****.*

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
   2.2. *Agente del Ministerio Público.*
   2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***LIBARDO CAJAMARCA CASTRO,*** *identificado con la C.C. No. 19.318.913 de Bogotá y T.P. No. 31.614 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFÍQUESE

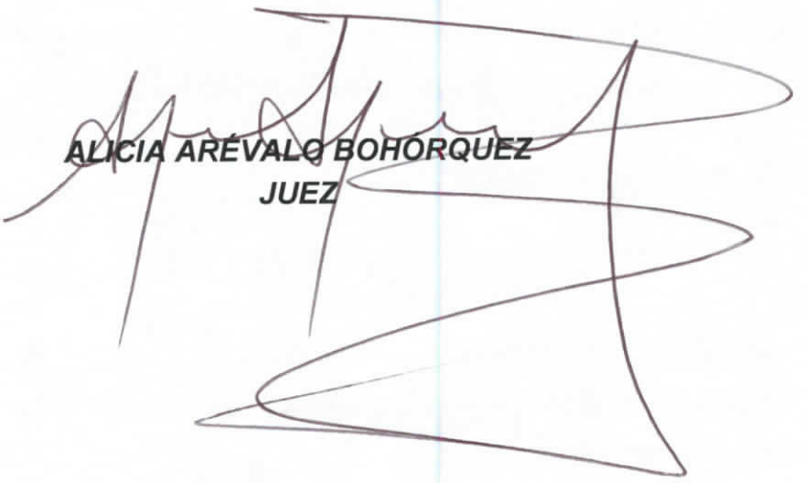

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0148*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130014800***
ACCIONANTE: *ANA GEORGINA PIÑEROS BERMÚDEZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo demandado, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
2. *En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2009, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señor* ***ANA GEORGINA PIÑEROS BERMÚDEZ*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los*

términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA,*** *identificado con la C.C. No. 5.726.402 de Rionegro (Santander) y T.P. No. 111.601 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lzp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0149*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130014900***
ACCIONANTE: *MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp.*
   2.2. *Agente del Ministerio Público.*
   2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***MANUEL SANABRIA CHACON****, identificado con la C.C. No. 91.068.058 de San Gil (Santander) y T. P. No. 90.682 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0150*
PROCESO : *ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201 3-00150-00***
ACCIONANTE: *EUSEBIO CARMELO HERNANDEZ CHIMA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *La pretensión primera no reúne las exigencias formarles del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.*
2. *No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.*
3. *En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2003, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***EUSEBIO CARMELO HERNANDEZ CHIMA*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL,*** *por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra.* ***CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ,*** *identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0151*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00151-00***
ACCIONANTE: *YOLANDA GÓMEZ ALFÉREZ*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***YOLANDA GÓMEZ ALFÉREZ*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
   2.2. Agente del Ministerio Público.
   2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO****, identificado con la C.C. No. 19.407.615 de Bogotá y T. P. No. 69.579 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFIQUESE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0152*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300152OO***
ACCIONANTE: *AMALIA INÉS SUAREZ DE SALAZAR*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***AMALIA INÉS SUAREZ DE SALAZAR*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Ministro de Defensa Nacional.*
   2.2. *Agente del Ministerio Público.*
   2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***LEÓN ÁNGEL ECHEVERRI CORONADO****, identificado con la C. C. No. 129.283 de Bogotá y T.P. 20.952 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1A del plenario.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lzp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0153*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300153OO***
ACCIONANTE: *ALICIA HERRERA AREVALO*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

REMITIR *por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Girardot (Reparto), en razón a que el último lugar donde prestó el servicio la actora fue en el Municipio de la Mesa Cundinamarca, como se evidencia a folios 11 y 12 del expediente.*

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.".

NOTIFIQUESE.

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013****, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0154*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300154 00***
ACCIONANTE: *MARIA LIDIA PULIDO MUNAR*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *No se indicó la categoría (empleado público o trabajador oficial) que ostentaba la demandante al momento de su retiro, con el fin de establecer si este Despacho es competente para conocer del litigio conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.*
2. *En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores sin establecerse el tiempo de reclamación, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***MARIA LIDIA PULIDO MUNAR*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los*

términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ****, identificado con la C.C. No. 6.776.323 de Tunja (Boyacá) y T. P. No. 79.859 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFIQUESE

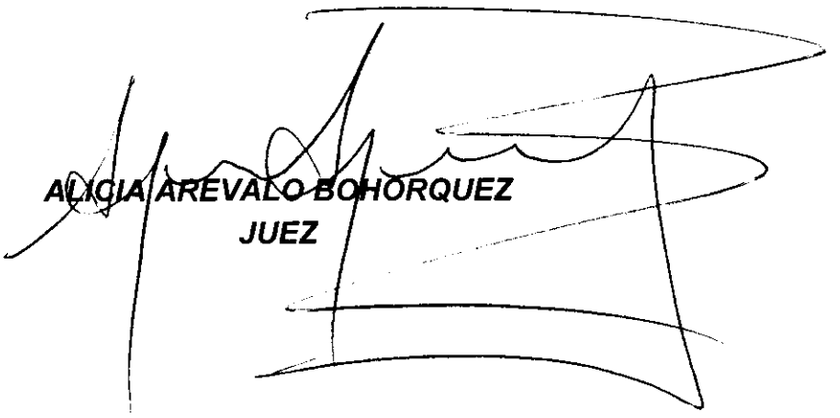

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0155*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00155-00***
ACCIONANTE: *ARBEY ALBEIRO JIMÉNEZ CRUZ*
ACCIONADOS: *DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *La primera pretensión no reúne las exigencias formarles del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.*
2. *Solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces dos copias más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.*
3. *No allegó el documento que señala en el acápite de "VII. PRUEBAS" numeral 3 visto a folio 141 del plenario y que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A, como prueba que pretenda hacer valer dentro el proceso.*
4. *Existe indebida acumulación de pretensiones, en la medida que el actor pretende se le reconozca conforme al "...literal e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978 (...) 15 días de salario básico como tiempo compensatorio por cada mes laborado entre el 4 de mayo de 2009 hasta la ejecutoria de la sentencia respectiva...", tiempo que no fue solicitado en la petición presentada ante la accionada, por tanto el Despacho carece de competencia para conocer de la misma.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***AVOCAR*** *el conocimiento del proceso por competencia.*

2. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***ARLEY ALBEIRO JIMÉNEZ CRUZ*** *en contra del* ***DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

3. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

4. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***JAIRO SARMIENTO PATARROYO,*** *identificado con la C.C. No. 19'191.989 de Bogotá y T.P. No. 62.110 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0156*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300156OO***
ACCIONANTE: *BERTHA CECILIA MELO SALCEDO*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión en la medida que se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2009, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***BERTHA CECILIA MELO SALCEDO*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCINALES****,*

identificado con la C.C. No. 1.018.412.518 de Bogotá y T.P. No. 222.330 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

LZP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0157*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130015700***
ACCIONANTE: *WALTER DARIO LOPEZ RAMIREZ*
ACCIONADOS: *"CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL)"*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda, puesto que se dirige la acción contra "CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL)", entidad ya liquidada.*
2. *No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo demandado, Resolución No. PAP057831 de 16 de junio de 2011, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
3. *Deberá allegar nuevo poder de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR** la demanda presentada por el señor **WALTER DARIO LOPEZ RAMIREZ** en contra de la "**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL)**", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos*

indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr.* ***JUAN ELIAS CURE PEREZ****, identificado con la C.C. No. 19.183.851 de Bogotá y T.P. No. 93.251 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No.11001333501220130015800

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0158
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130015800
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MAHECHA BAQUERO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda de la referencia.

Para decidir se consideran los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

> *"**Artículo 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

> *"**Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*

Así también, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

> *"**Artículo 335. Ejecución.** Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...."*.

Como título de recaudo ejecutivo se allegó copia autenticada de la sentencia de 02 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, folios 7 a 23 del expediente.

En consecuencia, como el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de la ciudad emitió el fallo que reclama la actora se ejecute, este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

***PRIMERO. REMITIR** por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

SEGUNDO. *Por Secretaría* ***DEJAR*** *las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lzp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0159*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00159-00***
ACCIONANTE: *FELICIDAD RAMIREZ DE OCHOA*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***FELICIDAD RAMIREZ DE OCHOA*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
   2.2. Agente del Ministerio Público.
   2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***CARLOS JULIO MORALES PARRA****, identificado con la C. C. No. 19.293.799 de Bogotá y T.P. 109.557 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0160*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00160-00***
ACCIONANTE: *MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS*
ACCIONADOS: *"LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA"*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto "LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA " no tiene capacidad para comparecer al proceso como demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS*** *en contra de la "****LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA****", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***CARLOS JULIO MORALES PARRA,*** *identificado con la C.C. No. 19.293.799 de Bogotá y T.P. No. 109.557 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0161*
PROCESO : *ORDINARIO –NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130016100***
ACCIONANTE: *ANTONIO ANÍBAL ACOSTA AROCHA*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

REMITIR *por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Girardot – Cundinamarca, en razón a que la última unidad donde laboró el accionante fue en la Escuela de Lanceros, ubicada en Tolemaida, como consta a folio 24 del plenario.*

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

LZL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0162*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012201300162OO*
ACCIONANTE: *GRACIELA PICO DE ALBARRACIN*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte actora pretende la nulidad del Oficio OAJ 2973. 13 de 14 de mayo de 2013, acto que no define sustancialmente la situación de la actora, por tanto, no es susceptible de ser demandado, toda vez que con el mismo la accionada le informa a la demandante que la respuesta a la petición relacionada con el IPC fue dada con oficio No. 1420 del 22 de agosto de 2005, del cual le remite copia, en consecuencia, éste es el enjuiciable.*
2. *No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del causante SILVINO ALBARRACIN BALLESTEROS, ni lo indica en la demanda, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.*
3. *La demandante no hizo en debida forma la presentación personal del poder, como lo establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***GRACIELA PICO DE ALBARRACIN*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA***

***POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FERNANDO RODRIGUEZ CASAS**, identificado con la C.C. No. 19.246.481 de Bogotá y T. P. No. 99.952 del C. S. J., hasta tanto, la actora no realice en debida forma la presentación personal del poder otorgado.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0163*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300163-00***
ACCIONANTE: *MARIA HELENA LIZARAZO SANTOS*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

REMITIR *por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía de la pretensión principal es de $39.602.181,62, como consta a folio 63 del expediente, superando los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 ibídem, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

> *"Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *1. (...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0164*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00164-00***
ACCIONANTE: *ISRAEL PARRA BUITRAGO*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto en el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 1996, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***ISRAEL PARRA BUITRAGO*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ,*** *identificado con la*

C.C. No. 10.259.278 de Manizales (Caldas) y T.P. No. 168.171 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

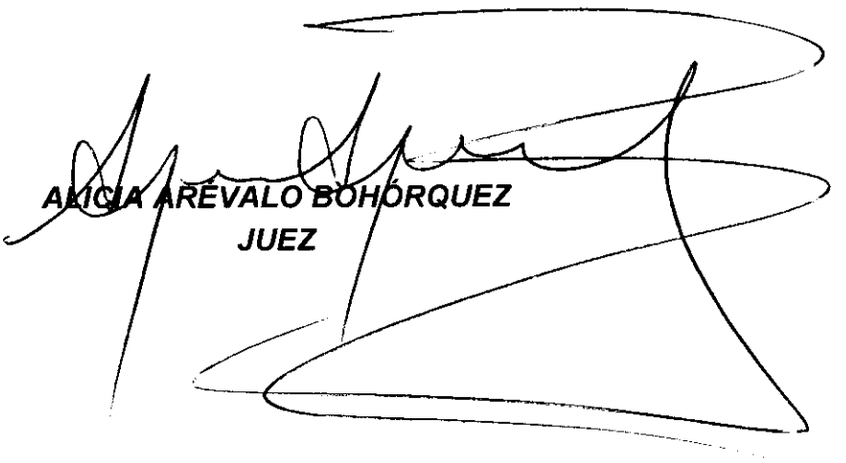

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013****, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0165*
PROCESO : *ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130016500***
ACCIONANTE: *ANA CECILIA PEDRAZA DE FERNÁNDEZ*
ACCIONADOS: *"CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E en Liquidación "*

El Juzgado Diez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remite por competencia el proceso de la referencia, mediante oficio No.0710 de 17 de julio de 2013, folio 119 del plenario.

Para garantizar el acceso a la Administración de Justicia se ordena que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se procede a su inadmisión, con el fin que la parte actora la subsane en relación con los siguientes puntos:

1. *Indicar la acción administrativa impetrada, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).*
2. *Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.*
3. *Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demandada, puesto que se dirige contra "CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E en Liquidación", entidad ya liquidada.*
4. *Modificar las pretensiones de la demanda acorde a la acción ejercitada.*
5. *No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*
6. *Allegar copia autenticada de los actos administrativos demandados.*
7. *Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados.*
8. *Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda suscrito por el apoderado para realizar las respectivas notificaciones.*
9. *Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del C.P.A.C.A.*

10. *Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con la acción establecida en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. ***AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.*

2. ***INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA CECILIA PEDRAZA DE FERNÁNDEZ** en contra de la **"CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E en Liquidación"**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

3. ***CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda, en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

4. ***RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **OBDULIO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTAÑA**, identificado con la C.C. No. 19.239.321 y T. P. No. 81.090 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE.

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

llzp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 DE AGOSTO DE 2013,** a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 11001333501220130016600

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	*O-0166*
PROCESO :	*CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
RADICACIÓN No.:	***11001333501220130016600***
ACCIONANTE:	*SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*
ACCIONADA:	*LUZ STELLA FRANCO PELAEZ*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

ADMITIR *la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LUZ STELLA FRANCO PELAEZ ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.*

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013****, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 11001333501220130016700

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	*O-0167*
PROCESO :	*CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
RADICACIÓN No.:	***11001333501220130016700***
ACCIONANTE:	*SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*
ACCIONADA:	*MARIA CRISTINA VALLEJO ARTEAGA*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

ADMITIR *la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARIA CRISTINA VALLEJO ARTEAGA ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.*

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013****, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0168*
PROCESO : *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001333501220130016800*
ACCIONANTE: *MARIA DEL PILAR MAYORGA DE AZA*
ACCIONADOS: *"NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OFICINA REGIONAL BOGOTÁ D.C.; y la FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera"*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso la actora a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OFICINA REGIONAL BOGOTÁ D.C.; y la FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera", en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

"...Declaraciones

1. *Se declare la nulidad de la Resolución con número de radicación S-2012-154917 del 22 de noviembre de 2012, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
2. *Se declare la nulidad del Oficio con número de radicado 2012EE00121819 de 24 de diciembre de 2012de la Fiduciaria La Previsora S.A., que lo expidió actuando como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
3. *Como consecuencia de las anteriores, se declare que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., que actúa como vocera del mencionado Fondo, actuaron por fuera delos términos legales estipulados en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, para el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a la señora MARÍA DEL PILAR MAYORGA DE AZA, quien trabajaba como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.*

...y a título de restablecimiento del derecho violado,...

4. *Se restablezca el derecho de la señora MARÍA DEL PILAR MAYORGA DE AZA ordenando a las demandadas se reconozca el pago de la sanción por mora estipulado en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, es decir, un día de salario por cada día de retardo, que para el presente caso corresponde a 284 días de su salario, conforme a la sanción por mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos.*
5. *Pagar a la actora los respectivos intereses moratorios y/o indexación sobre las sumas que resulten adeudar los entes demandados.*
6. *(...)"*

De lo cual, la actora solicita de las entidades accionadas, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales para construcción de vivienda, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 3220 de 16 de julio de 2010, folios 3 a 5 del proceso.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir variar posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.
5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.".

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la

sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez el artículo 104, numeral 6 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.".

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyan el título ejecutivo, faculte a la actora a

impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 3 a 5, se encuentra la Resolución No. 3220 de 16 de julio de 2010, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordeno al actor el pago de la cesantía parcial, y de otra, a folio 7 del expediente se halla la respectiva constancia de pago.

De igual forma, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con oficio No. 2012EE00121819, niega la solicitud de indemnización moratoria, acreditando a su vez la fecha en que fue pagada la prestación, folio 13, lo que constituye un acto administrativo que expresa la voluntad de la administración y contempla una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

> *"...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que "la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las*

relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo" (Negrilla fuera de texto)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modifico el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagro en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"

(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas" a la demandante, por un valor de $62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en ultimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, articulo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia…".

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***DECLARAR*** *que este Despacho carece de falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por el señor* ***MARIA DEL PILAR MAYORGA DE AZA*** *contra la "**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OFICINA REGIONAL BOGOTÁ D.C.; Y LA FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera**".*

2. ***REMITIR*** *el expediente al señor Juez Laboral del Circuito –Reparto-, por competencia, previas las constancias de rigor.*

3. *Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.*

NOTIFIQUESE.

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0169*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00169-00***
ACCIONANTE: *LEOPOLDO GARCIA LADINO*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***LEOPOLDO GARCIA LADINO*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Señora Ministra de Educación Nacional.*
   2.2. *Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A.*
   2.3. *Agente del Ministerio Público.*
   2.4. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ,*** *identificado con la C. C. No. 79.943.782 de Bogotá y T.P. 139.493 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0171*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00171-00***
ACCIONANTE: *MYRIAM AGUILERA DE ESPITIA*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***MYRIAM AGUILERA DE ESPITIA*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
   2.2. Agente del Ministerio Público.
   2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN,*** *identificado con la C.C. No. 6.752.166 de Tunja y T.P. No. 54.264 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

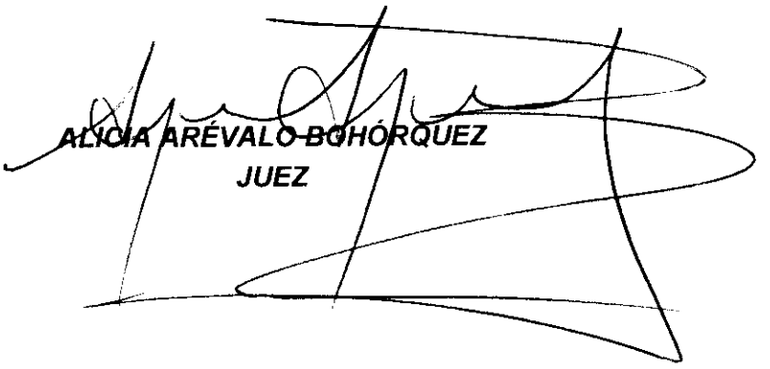

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0172*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300172OO***
ACCIONANTE: *CARMEN DEL PILAR ROJAS CORDOBA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso la actora a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación, en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

*"...**DECLARACIONES Y CONDENAS***

***PRIMERO.-** Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA del ACTO FICTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2012,** proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., respecto a la petición radicada el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2011** del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías de mi poderdante.*

***SEGUNDO.-** Como consecuencia de esta declaración Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.,** a reconocer y pagar la Sanción Moratoria, a que haya lugar, debido al no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada a favor de mi representada, mediante la Resolución No. 03004 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C..*

***TERCERO**. Que como consecuencia de la declaración de nulidad se ordene, como restablecimiento del derecho, el pago de la indemnización moratoria en el pago de su cesantía parcial, la cual deberá ser liquidada desde el 29 DE MAYO DE 2009 (fecha en que empezó a causarse) y hasta el día 05 DE FEBRERO DE 2010 (fecha efectiva del pago), a raíz de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando*

como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con la ley 1071 de 2006, ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y reglamentarias... "

De lo cual, la actora solicita de las entidades accionadas, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 03004 de 15 de septiembre de 2009, folios 5 a 8 del proceso.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, Consejero Ponente, Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir variar posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.
5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.
5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la

resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.".

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha

pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez el artículo 104, numeral 6 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.".

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyan el título ejecutivo, faculte a la actora a impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 5 a 8, se encuentra la Resolución No. 03004 de 15 de septiembre de 2009, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordeno a la actora el pago de las cesantías parciales, y de otra, a folio 11 del expediente se halla la respectiva constancia de pago.

De igual forma, la accionante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá el 18 de noviembre de 2011, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, folios 2 a 4, y en la medida que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la accionanda, la demandante solicitó la nulidad absoluta del acto ficto, lo que llegaría constituir un acto administrativo que expresaría la voluntad de la administración y contemplaría una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente, Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

> *"...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que "la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo" (Negrilla fuera de texto)*
>
> *En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".*
>
> *Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modifico el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagro en su numeral 5 que*

la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"

(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas" a la demandante, por un valor de $62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en ultimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución... ", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, articulo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...".

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***DECLARAR*** *que este Despacho carece de falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora* ***CARMEN DEL PILAR ROJAS CÓRDOBA*** *contra la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.***

2. ***REMITIR*** *el expediente al señor Juez Laboral del Circuito –Reparto-, por competencia, previas las constancias de rigor.*

3. *Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.*

NOTIFIQUESE.

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lzp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0173*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012201300173OO*
ACCIONANTE: *GRACIELA CAMARGO DE ROJAS*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***GRACIELA CAMARGO DE ROJAS*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES***.

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.*
   2.2. *Agente del Ministerio Público.*
   2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***MANUEL SANABRIA CHACON****, identificado con la C.C. No. 91.068.058 de San Gil (Santander) y T. P. No. 90.682 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0174*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130017400***
ACCIONANTE: *ROBERTO MENDOZA PARRADO*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión en razón que existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 1996, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***ROBERTO MENDOZA PARRADO*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO****, identificado con la C.C. No. 3.147.240 de Sutatausa (Cundinamarca) y T. P.*

No. 215.104 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE

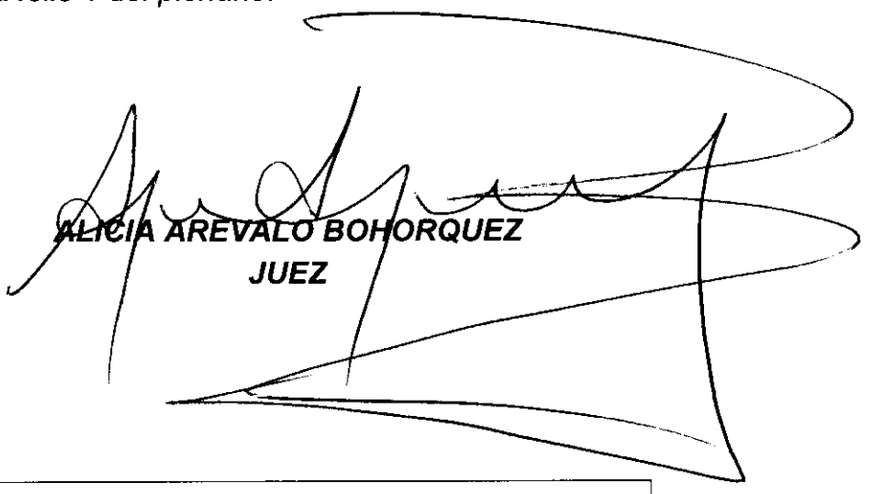

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AOGSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0175*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00175-00***
ACCIONANTE: *JUAN ANTONIO PÉREZ RAPALINO*
ACCIONADOS: *"La Nación – Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa EDASD: Hospital Militar Central"*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda.*
2. *No se indicaron las normas violadas ni explicó el concepto de su violación en los términos del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
3. *Solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces dos copias más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***JUAN ANTONIO PÉREZ RAPALINO*** *en contra de "****La Nación – Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa EDASD: Hospital Militar Central****", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***JOSÉ NEUDIN SUÁREZ MEDINA,*** *identificado con la C.C. No. 17'152.791 de Bogotá y T.P. No. 67.564 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No.11001333501220130017600

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0176*
PROCESO : *CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00176-00***
ACCIONANTE: *NELSON ROJAS MOLINA*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

ADMITIR *la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora NELSON ROJAS MOLINA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos.*

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0177*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130017700***
ACCIONANTE: *ISAÍAS PARRA CRUZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión en la medida que se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2002, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***ISAÍAS PARRA CRUZ*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***LIBARDO CAJAMARCA CASTRO****, identificado con la C.C.*

No. 19.318.913 de Bogotá y T.P. No. 31.614 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

LLB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0178*
PROCESO : *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130017800***
ACCIONANTE: *DIEGO ALFONSO PATIÑO RODRIGUEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***DIEGO ALFONSO PATIÑO RODRIGUEZ*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Ministro de Defensa Nacional.*
   2.2. *Agente del Ministerio Público.*
   2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra.* ***CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ****, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T. P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0179*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130017900***
ACCIONANTE: *LUZ MARINA VARON MANCERA*
ACCIONADOS: *NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANPORTES Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, con el fin de establecer si es procedente su admisión.

En primer lugar, la accionante reclama la nulidad de los siguientes actos administrativos entre otros: Resolución No. 006977 de 19 de mayo de 2009, a través de la cual se ubican unos cargos y se modifica el Manual Específico de Funciones y Requisitos; Resolución No. 006983 de 19 de mayo de 2009, por la cual se hace un encargo en la planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte y Memorandos No. 052.2910 de 27 de mayo de 2009, por el cual se da respuesta al memorando No. 03.434 del mismo mes y año y No. 052.4933 de 25 de septiembre de 2009, que da respuesta al memorando No. 03.831 de la misma data.

Sin embargo, se evidencia que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en relación a estas peticiones ha caducado, tal como se indica a continuación.

Para precisar la configuración del fenómeno de caducidad, se tiene en cuenta, que la parte actora no interrumpió el término de caducidad con la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría 147 Judicial II Administrativa, si se tiene en cuenta que dicha petición se presentó el 04 de junio de 2013, como consta en dicha acta, folios 3 a 7 del expediente.

Es por ello, frente a la Resolución No. 006977 de 19 de mayo de 2009, se constata que fue expedida el 19 de mayo de 2009 y en su artículo sexto se indicó "...La presente Resolución rige a partir de su expedición...", folios 337 a 345 del expediente, no indicándose a su vez, la procedencia de los recursos de ley, lo que facultó a la accionante para reclamar en sede judicial dentro del término dado por el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, su nulidad, esto es, hasta el 21 de septiembre de 2009, normatividad vigente para la expedición de la referida resolución, término que se encuentra ya vencido.

Igual circunstancia se predica frente a la Resolución No. 006983 de 19 de mayo de 2009, por cuanto fue expedida en la misma fecha de la resolución antes indicada.

Ahora, en relación con los memorandos Nos. 052.2910 de 27 de mayo de 2009 y 052.4933 de 25 de septiembre de 2009, se establece que frente al primero, el término de cuatro meses empezó a correr desde el momento de su notificación, es decir, a partir del 05 de junio de 2009, como se evidencia a folio 336 del expediente, teniendo la accionante entonces, hasta el 05 de octubre del mismo año para solicitar su nulidad, en cuanto al segundo, conoció la accionante de su contenido, el 25 de septiembre de 2009, como consta a folio 278 del plenario, teniendo como fecha última hasta el 25 de enero de 2010.

Consecuencialmente, se rechaza estas peticiones, como lo ordena el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente, por cuanto la acción ha caducado.

En segundo lugar, en relación a las restantes peticiones de la demanda y revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *No se indicó la estimación razonada de la cuantía en el acápite pertinente, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*

2. *Solo se aportaron cuatro copias de la demanda con sus anexos, destinadas para la notificación de los entes demandados, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces dos copias más de los anexos con el fin de surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***RECHAZAR*** *las peticiones referidas a la nulidad de la Resolución No. 006977 de 19 de mayo de 2009; Resolución No. 006983 de 19 de mayo de 2009 y Memorandos No. 052.2910 de 27 de mayo de 2009, y No. 052.4933 de 25 de septiembre de 2009, por caducidad de la acción, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

2. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***LUZ MARINA VARON MANCERA*** *en contra de la* ***NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE*** *y la* ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** *por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

3. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

4. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***MANUEL URIEL TRIANA****, identificado con la C.C. No. 79.305.870 de Bogotá y T. P. No. 66.614 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0180*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00180-00***
ACCIONANTE: *ILSE ELIZABETH CAMPO DE PEÑALOZA*
ACCIONADOS: *LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***ILSE ELIZABETH CAMPO DE PEÑALOSA*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*** *y* ***DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Ministra de Educación Nacional.*
   2.2. *Gobernador de Cundinamarca.*
   2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra.* ***ADRIANA GINNET SÁNCHEZ GONZÁLEZ****, identificada con la C.C. No. 52.695.813 de Bogotá y T. P. No. 126.700 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFIQUESE

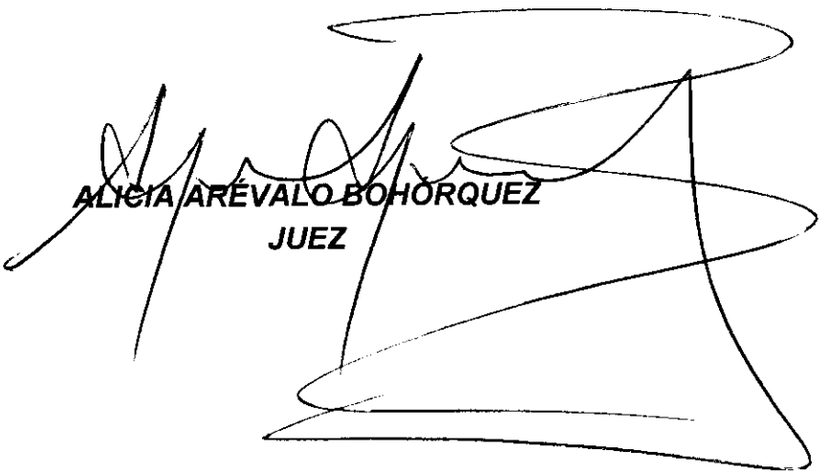

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0181*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300181 00***
ACCIONANTE: *FILOMENA LIZARAZO DE ESTUPIÑAN*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***FILOMENA LIZARAZO DE ESTUPIÑAN*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
   2.2. *Agente del Ministerio Público.*
   2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***CARLOS JULIO MORALES PARRA****, identificado con la C. C. No. 19.293.799 de Bogotá y T.P. 109.557 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

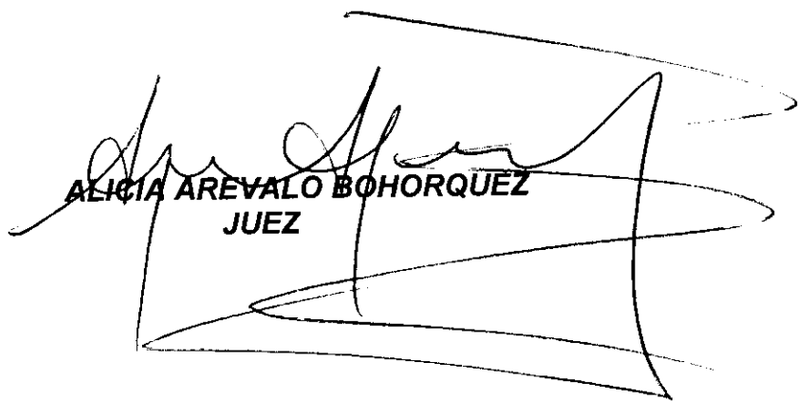

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lzp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013****, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0182*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300182OO***
ACCIONANTE: *DOMINGO ANTONIO CHISINO GOMEZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión en razón que existe insuficiencia de poder, por cuanto el abogado promotor de la demanda no está facultado para demandar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***DOMINGO ANTONIO CHISINO GOMEZ*** *en contra de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***CARLOS JULIO MORALES PARRA****, identificado con la C.C. No. 19.293.799 de Bogotá y T. P. No. 109.557 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No.11001333501220130018300

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: OR-0183
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00183-00
ACCIONANTE: LIBIA VASQUEZ QUESADA Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda de la referencia.

Para decidir se considera,

Los artículos 156, 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenan:

> *"**Artículo 297.** Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. (...)*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas*

queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. *(...)"*

Artículo 298. *Procedimiento. (...)*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Artículo 156. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.".

Como título de recaudo ejecutivo se allegó la primera copia que presta merito ejecutivo de la aprobación de conciliación prejudicial proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, folios 11 a 15 del expediente.

En consecuencia, como el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de la ciudad aprobó la conciliación que reclama la actora se ejecute, este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. REMITIR *por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

SEGUNDO. *Por Secretaría* ***DEJAR*** *las constancias de rigor.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0184*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130018400***
ACCIONANTE: *JOSE LUIS LOPEZ ACEVEDO*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *En cuanto a las normas que considera violadas, señala varias sin que dentro del concepto de violación haga referencia específica a ellas, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Estableciéndose a su vez que la jurisprudencia conceptuada no adquiere el carácter de norma en sentido estricto, por lo tanto debe señalarse que aunque se considere por el demandante que un criterio jurisprudencial es aplicable al caso concreto, no debe pasar por alto que le corresponde la carga de indicar el concepto de violación que pretende sea acogido.*
2. *En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores sin establecerse el tiempo de reclamación, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***AVOCAR*** *conocimiento del presente proceso por competencia.*

2. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***JOSE LUIS LOPEZ AVECEDO*** *en contra de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*** *por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

3. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

4. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr.* ***JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA****, identificado con la C.C. No. 380.741 de Sasaima (Cundinamarca) y T. P. No. 18.372 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

5. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr.* ***GERMAN ADOLFO RIAÑO CUFIÑO****, identificado con la C.C. No. 79.796.899 de Bogotá y T. P. No. 150.604 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013****, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0185*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00185-00***
ACCIONANTE: *LUZ DELIA DEL CARMEN MOJICA ARENAS*
ACCIONADOS: *"La Nación – Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa EDASD: Hospital Militar Central"*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda.*
2. *No se indicaron las normas violadas ni explicó el concepto de su violación en los términos del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
3. *Solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces dos copias más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***LUZ DELIA DEL CARMEN MOJICA ARENAS*** *en contra de "****La Nación – Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa EDASD: Hospital Militar Central****", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***JOSÉ NEUDIN SUÁREZ MEDINA,*** *identificado con la C.C. No. 17'152.791 de Bogotá y T.P. No. 67.564 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0186*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130018600***
ACCIONANTE: *AURA STELLA PINEDA BEDOYA*
ACCIONADOS: *POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *No se indicaron las normas violadas en los términos del numeral 4 del artículo162 del C.P.A.C.A.*
2. *No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*
3. *No se indicó la categoría (empleado público o trabajador oficial) que ostentaba el señor Jesús Antonio Rodríguez González al momento de su deceso, con el fin de establecer si este Despacho es competente para conocer del litigio conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
4. *No allegó la constancia de notificación del acto demandado, prueba que debe aportar según lo ordena el numeral 1 del artículo 166 ibídem.*
5. *No indicó con toda precisión, la declaración o condena pretendida, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 163 ibídem, en la media que no indica el régimen aplicable.*
6. *Solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado faltando entonces dos copias más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***AURA STELLA PINEDA BEDOYA*** *en contra de* ***POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr.* ***WILLIAM ORLANDO BARRIGA BORDA****, identificado con la C.C. No. 79.108.289 de Bogotá y T.P. No. 55.307 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 3 del expediente.*

4. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr.* ***MISAEL GONZÁLEZ BUITRAGO****, identificado con la C.C. No. 19.325.981 de Bogotá y T.P. No. 93.004 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 3 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lcp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0189*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00189-00***
ACCIONANTE: *HERMINDA RODRIGUEZ DE RAMIREZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***HERMINDA RODRIGUEZ DE RAMIREZ*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
   2.2. Agente del Ministerio Público.
   2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ***ORDENAR*** *que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***JUAN EVANGELISTA SOLER REYES****, identificado con la C. C. No. 19.261.098 de Bogotá y T.P. 41.515 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0190*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00190-00***
ACCIONANTE: *CARMEN ALICIA SÁNCHEZ DE ROJAS*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante ni tampoco lo indica en la demanda, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
2. *En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año "1974, actualizada hasta el año 2010", los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***CARMEN ALICIA SÁNCHEZ DE ROJAS*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES***

***PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ENRIQUE GUARÍN ÁLVAREZ,** identificado con la C.C. No. 79'148.369 de Bogotá y T.P. No. 72.890 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0191*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130019100***
ACCIONANTE: *BEATRIZ HERRERA TIBOCHA*
ACCIONADOS: *"BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL"*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda.*
2. *No se indicaron las normas violadas ni explicó el concepto de su violación en los términos del numeral 4 del artículo162 del C.P.A.C.A.*
3. *No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*
4. *No se indicó la categoría (empleado público o trabajador oficial) que ostentaba la demandante al momento de su retiro, con el fin de establecer si este Despacho es competente para conocer del litigio conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
5. *No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo demandado, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
6. *No indicó la dirección para surtir la notificación a la accionada.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***BEATRIZ HERRERA TIBOCHA*** *en contra de* ***"BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL"****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra.* ***MARÍA HILDA MUÑOZ MORA****, identificada con la C.C. No. 39.521.490 de Bogotá y T.P. No. 147.118 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lzp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0192*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001333501220130019200*
ACCIONANTE: *JOSE GABRIEL LOPEZ OROZCO*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte actora pretende la nulidad del Oficio No. 10721/OAJ de 04 de diciembre de 2012, acto que no define sustancialmente la situación del actor, por tanto, no es susceptible de ser demandado, toda vez que con el mismo la accionada le informa al demandante que la respuesta a la petición relacionada con el IPC fue dada con oficio No. 2145 de 21 de septiembre de 2006, del cual le remite copia, en consecuencia, éste es el enjuiciable.*
2. *No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo demandado, Oficio OJURI.2145 de 21 de septiembre de 2006, ni la petición que dio origen al mismo, radicada el 04.05.2006 bajo el No. 036414, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***JOSE GABRIEL LOPEZ OROZCO*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***CARLOS JULIO MORALES PARRA****, identificado con la C.C. No. 19.293.799 de Bogotá y T. P. No. 109.557 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ***CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*** *No. 11001333501220130019400*

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0194*
PROCESO : *CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130019400***
ACCIONANTE: *JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

ADMITIR *la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ante la Procuraduría Ciento Noventa y tres Judicial I para Asuntos Administrativos.*

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lzp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0196*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00196-00***
ACCIONANTE: *CECILIA ARDILA BOHÓRQUEZ*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*

Bogotá, D.C. treinta y uno de de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *No aportó en original o copia autenticada de la Resolución No. RDP018309 de 06 de diciembre de 2012, prueba que afirma allegar en el acápite de "**PRUEBAS**" numeral 2 visto a folio 67 del plenario y que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A*

2. *Existe indebida designación de la accionada en la demanda, puesto que se dirige contra "UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y/O CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN", y esta última entidad ya se encuentra liquidada.*

3. *No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el 162 del C.P.A.C.A, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 ibídem.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***CECILIA ARDILA BOHÓRQUEZ*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***ORLANDO HURTADO RINCÓN,*** *identificado con la C.C. No. 79.275.938 de Bogotá y T.P. No. 63.197 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

dhc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***01 DE AGOSTO DE 2013*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario